

9

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 7 de abril de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el día dos mayo de hogañ. Bucaramanga, 1° de Junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00246, seguida por la Cooperativa de Aporte y Crédito – COOPMUTUAL-, contra José Joaquín Romero.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Cooperativa de Aporte y Crédito – COOPMUTUAL-, a través de endosataria para el cobro judicial de la demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor José Joaquín Romero; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré N°. 23-07-202208, con fecha de suscripción el 15 de julio de 2020, por capital de \$4.993.608.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la apoderada de la parte actora, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor Pagaré Pagaré N°. 23-07-202208, con fecha de suscripción el 15 de julio de 2020, por capital de \$4.993.608.
- b) Deberá precisar, a través de dicho título valor pagaré base de ejecución; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas.
- c) Deberá aclarar el hecho tercero del escrito de la demanda, esto es, indicando la fecha y el valor en que el demandado realizó los abonos que indica; y la manera en la que fueron imputados.

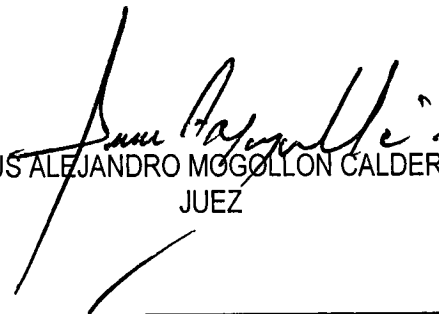
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por seguida por la Cooperativa de Aporte y Crédito –COOPMUTUAL-, a través de endosataria para el cobro judicial de la demandante contra José Joaquín Romero; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>076</u> hoy,
<u>2 DE JUNIO DE 2022</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO